

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La presente autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de julio de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

22142

ORDEN de 19 de julio de 1978 por la que se concede a la firma «Pascual, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lanas y fibras sintéticas y exportaciones de géneros de punto de lana.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Pascual, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo par la importación de lanas y fibras sintéticas y exportaciones de prendas de géneros de punto de lana,

Este Ministerio conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se concede a la firma «Pascual, S. A.», con domicilio en Sicilia, 398, Barcelona, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lana sucia, base lavado o peinado en seco, lana lavada o lana peinada, hilados de lana y fibras sintéticas en cable o en hilados, y exportaciones de prendas de géneros de punto de lana, de lana con mezclas de fibras sintéticas, y de lana, fibras sintéticas y otras fibras, naturales, artificiales y/o sintéticas.

Las cantidades y calidades de lana a datar en la cuenta de admisión temporal, a importar con franquicia arancelaria o a devolver los derechos arancelarios según el sistema a que se acoja el interesado, se determinarán de acuerdo con el artículo 8.º del Decreto 972/1964 y el 2263/1965 y con los coeficientes que a continuación se señalan:

I. Prendas manguadas.—Se consideran prendas manguadas todas aquéllas a las que se da forma durante el proceso de tejeduría. Se computará a efectos contables que a cada 100 kilogramos netos de lana contenidos en las prendas exportadas corresponden 109 kilogramos de hilados de lana. En estas cantidades se han computado los subproductos, deduciendo el valor de los derechos arancelarios que habrán de satisfacer. Por tanto, dichos subproductos quedan exentos del pago de derechos.

II. Prendas cortadas con o sin borde elástico.—Se consideran dentro de este grupo las prendas de género de punto a las que se da forma mediante corte o tijera, con puños y bordes elásticos unidos a la prenda en forma de tejidos continuo, se computará que cada 100 kilogramos netos de lana contenidos género de punto fabricado en piezas a las que se da forma mediante corte de patrones. A efectos contables, en este grupo, se computará que cada 100 kilogramos netos de lana contenidos en las prendas exportadas corresponden 140 kilogramos de hilados de lana.

Igualmente que en el grupo anterior, en esta cantidad se han computado los subproductos, deduciendo el valor de los derechos arancelarios que habrán de satisfacer, por lo que dichos subproductos quedan exentos del pago de derechos arancelarios.

En los dos grupos anteriores, estos coeficientes están referidos a hilados, debiendo ser convertidos en los que corresponda (según las normas fijadas en el citado Decreto 972/1964 y cuadro a él anexo), cuando se trata de importar lana sucia, base lavado o peinado en seco, lana lavada o lana peinada.

III. Prendas mixtas.—Se consideran incluidas en este grupo aquellas prendas que no respondan a las características señaladas para los dos grupos anteriores y especialmente aquéllas en las que intervienen otros tipos de materiales en forma de aplicación, como napas, ante, tela, etc. La reposición sólo afectará al género de punto de lana o sus mezclas con las fibras sintéticas mencionadas contenido en dichas prendas.

La cantidad de lana de importación en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que corresponda por cada tipo de prenda se determinará por la Oficina Textil del Ministerio de Comercio y Turismo, de acuerdo con los escandallos presentados por el interesado.

En los tres casos anteriores, los coeficientes fijados para la lana son igualmente aplicables para los hilados de las fibras sintéticas mencionadas en el párrafo primero de este apartado.

Y cuando la importación de dichas fibras no se realice en forma de hilados, las cantidades a importar se determinarán de acuerdo con lo siguiente:

En lugar de cada 100 kilogramos de hilados podrán importarse: 104 kilogramos de dichas fibras en peinados y teñidas ó 105 kilogramos de dichas fibras en peinados ó 110 kilogramos de dichas fibras en floca o en cable.

Segundo.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será el previsto en el mencionado Decreto 972/1964.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Tercero.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad. No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria las exportaciones que se hayan efectuado desde el 3 de junio de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que:

a) Se haya hecho constar en las licencias de exportación y demás documentación necesaria para el despacho aduanero que dichas exportaciones se acogen al régimen autorizado por la presente Orden.

b) Se haya hecho constar igualmente las características de las prendas exportadas de tal modo que puedan determinarse las cantidades correspondientes a la reposición pedida.

Para estas exportaciones, los plazos señalados en el apartado anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquéllos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquéllos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—En estas autorizaciones se aplicarán las normas establecidas en el Decreto 972/1964 de 9 de abril, o, en su defecto, las normas generales del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo contenidas en el Decreto 1492/1975, de 26 de junio.

Sexto.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Séptimo.—La Dirección General de Exportación, podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de julio de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

22143

ORDEN de 19 de julio de 1978 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Fondos de Calderería, S. A.» (FOCASA), por Orden de 3 de diciembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 16), en el sentido de incluir la importación de nuevas chapas laminadas en caliente y la exportación de fondos para calderas y otros, destinados a caldererías.

Ilmo. Sr.: La firma «Fondos de Calderería, S. A.» (FOCASA) beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 3 de diciembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 16) para la importación de chapa de acero y la exportación de fondos de cárteres y difusores, solicita se amplíe dicha Orden, en el sentido de incluir la importación de nuevas chapas laminadas en caliente y la exportación de fondos, para calderas y otros destinados a caldererías.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Fondos de Calderería, S. A.» (FOCASA),

con domicilio en Concentración Industrial Vallesana - Vial Norte 8, Montmeló, Barcelona, por Orden ministerial de 3 de diciembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 10), en el sentido de incluir la importación de:

1) Chapas laminadas en caliente, en espesores de 4,75 a 150 milímetros (P. A. 73.13-D-1-a).

2) Chapas laminadas en caliente, de aceros aleados de construcción, con contenido de cromo níquel y/o molibdeno, con un grueso superior a 4,75 milímetros (P. A. 73.15-D-8-A-I).

Y la exportación de fondos para calderas, depósitos, recipientes a presión y esferas, destinados a las caldererías, tanto media como pesada, para la construcción de instalaciones y aparatos para la industria textil, química, petroquímica, energética (tanto térmica como nuclear) y de la construcción (depósitos para combustibles y gas) (P. A. 73.40.C-3).

Segundo.—A efectos contables, respecto de la presente ampliación, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de chapa realmente contenida en el producto exportado se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios o se datarán en cuenta de admisión temporal, según el sistema a que se acoga el interesado, 127,89 kilogramos de chapa del mismo grueso y composición centesimal.

Se considerarán pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, el 21,8 por 100, adeudable por la partida arancelaria 73.03.A-2-b (siempre que cumplan la limitación señalada en la nota complementaria número 36 del capítulo 73 del Arancel de Aduanas, debiendo adeudarse, en caso contrario, los derechos arancelarios que correspondan como tales chapas al interesado).

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto exportado, el porcentaje en peso, grueso o espesor y exacta composición centesimal de la chapa realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 11 de enero de 1978 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite la resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 3 de diciembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 10), que ahora se amplía.

Lo que comunica a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de julio de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

22144

ORDEN de 20 de julio de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, con fecha 22 de junio de 1978, en el recurso contencioso-administrativo número 400.284-71, interpuesto por don José Suárez García, contra acuerdo de Consejo de Ministros de 6 de noviembre de 1970.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 400.284-71, interpuesto en única instancia, ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre don José Suárez García, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de Consejo de Ministros de 6 de noviembre de 1970, que le impuso sanción de 550.000 pesetas (quinientas cincuenta mil) por envasado y venta de aceite de oliva adulterado, se ha dictado sentencia con fecha 22 de junio de 1978, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando, como desestimamos, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Suárez García, contra resolución del Consejo de Ministros de seis de noviembre de mil novecientos setenta que le impuso una multa de quinientas cincuenta mil pesetas por envasado y venta de aceite de oliva adulterado, debemos declarar y declaramos ser dicho acto ajustado a derecho en cuanto a los motivos de la impugnación, absolviéndolo, en consecuencia, a la Administración demandada, sin expresa mención de las costas procesales.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publi-

cándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de julio de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

22145

ORDEN de 3 de agosto de 1978 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Gerome, S. L.», por Orden de 28 de julio de 1973 en el sentido de incluir en dicho régimen las importaciones de tejido para forro y de cremalleras.

Ilmo. Sr.: La firma «Gerome, S. L.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 28 de julio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de agosto), para la importación de cueros y pieles enteras de bovino y equinos, curtidos y terminados, pieles enteras de ovino y caprino terminadas, de curtición mineral, y pieles enteras de porcino, terminadas después de su curtición, y la exportación de prendas de vestir de cuero natural y bolsos de cuero natural flexible, solicita se incluyan en dicho régimen las importaciones de tejidos para forros, «glasé de hilado» (48 por 100 polimida y 52 por 100 rayón), y de cremalleras.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Gerome, S. L.» con domicilio en calle Zamora, 89 (Barcelona), por Orden ministerial de 28 de julio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de agosto), en el sentido de que quedan incluidas en dicho régimen las importaciones de tejido para forros «glasé de hilado» (48 por 100 poliamida y 52 por 100 de rayón) (P. E. 58.07.19.2), y de cremalleras (cinta de algodón 100 por 100 con dientes de materia plástica artificial) de 14,50 y 54 centímetros de longitud.

Segundo.—A efectos contables, respecto a la presente ampliación, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos del mencionado tejido contenidos en las prendas exportadas, se darán en la cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 117 kilogramos con 640 gramos del mismo tejido.

Dentro de esta cantidad, se consideran subproductos el 15 por 100 de la mercancía importada; estos subproductos adeudarán los derechos que les corresponda por la posición estadística 83.02.01 y de acuerdo con las normas de valoración vigentes. No existen mermas.

Por cada cremallera de una de las longitudes mencionadas, incorporada a las prendas exportadas, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, otra cremallera de la misma longitud. No existen mermas ni subproductos.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación de exportación y por cada producto exportado el porcentaje en peso del tejido realmente contenido, así como el número y características de las cremalleras realmente incorporadas, determinantes del beneficio, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes, expida la correspondiente certificación.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 11 de abril de 1977 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 28 de julio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de agosto), que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de agosto de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.